

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 642

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 13 de septiembre de 2007

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

El licenciado Justiniano Cárdenas Barahona, en representación de **Zaida Marisol Cárdenas González**, para que se declare nulo, por ilegal, el Auto 244 del 17 de octubre de 2006, emitido por el **Segundo Tribunal Superior de Justicia**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Se acepta lo que consta en la foja 1 del expediente judicial.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es cierto como se redacta; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es cierto como se expone; por tanto, se niega. (Cfr. fojas 19 y 20 del expediente administrativo del proceso disciplinario).

Décimo Segundo: No es cierto como se redacta; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: No es cierto como se redacta; por tanto, se niega.

Décimo Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Noveno: No es cierto como se redacta; por tanto, se niega.

Vigésimo: Es cierto; por tanto, se acepta.

II. Disposiciones jurídicas que se aducen violadas y los conceptos de las supuestas violaciones.

La parte actora aduce la infracción de las siguientes disposiciones jurídicas:

a. El numeral 10 del artículo 286 del Código Judicial en concepto de indebida aplicación, en la forma explicada en las fojas 77 y 78 del expediente judicial.

b. El artículo 287 del Código Judicial en concepto de violación directa, por omisión, según se explica en las fojas 78 y 79 del expediente judicial.

c. El artículo 288 del Código Judicial en concepto de aplicación indebida, como se señala en las fojas 79 y 80 del expediente judicial.

d. El artículo 290 del Código Judicial en concepto de violación directa, por omisión, en la forma que explicada en la foja 81 del expediente judicial.

e. El artículo 448 del Código Judicial en concepto de violación directa, por omisión, según lo sustenta en la foja 82 del expediente judicial.

f. El artículo 449 del Código Judicial en concepto de violación directa, por omisión, como se señala en la foja 83 del expediente judicial.

g. El artículo 450 del Código Judicial en concepto de violación directa, por omisión, en la forma que lo explica en la foja 83 del expediente judicial.

h. El artículo 862 del Código Judicial en forma directa, por omisión, según lo expresa en la foja 84 del expediente judicial.

i. El artículo 102 del acuerdo 46 de 27 de septiembre de 1991 de manera directa, por omisión, como lo sustenta en la foja 85 del expediente judicial.

j. El artículo 106 del acuerdo 46 de 27 de septiembre de 1991 en concepto de violación directa, por omisión, según lo explica en las fojas 85 y 86 del expediente judicial.

k. El artículo 11 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, aprobada por la República de Panamá mediante la Ley 15 del 28 de octubre de 1977, en concepto de violación directa, por omisión, según lo señala en la foja 86 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

A. Este Despacho se opone a los planteamientos expuestos por el apoderado judicial de la demandante al señalar los conceptos de las supuestas violaciones de las normas invocadas, puesto que el análisis de la resolución acusada permite indicar que la licenciada Zaida Marisol Cárdenas González, juez décima de circuito de lo penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, fue sancionada con quince días de suspensión del ejercicio del cargo sin derecho a sueldo por infringir las siguientes disposiciones:

1. El numeral 10 del artículo 286 del Código Judicial que dispone que los servidores públicos del escalafón judicial y los del Ministerio Público de igual categoría, serán sancionados disciplinariamente cuando infringieren cualquiera de las prohibiciones o faltaren al cumplimiento de los deberes de este Código u otros Códigos y Leyes tengan establecidos.
2. El artículo 102 del acuerdo 46 de 1991 que dispone que corresponde a los jefes de las distintas dependencias realizar una labor de mando efectiva, basada en la adecuada supervisión y en el respeto

mutuo, que permita fomentar las relaciones armoniosas de trabajo entre sus funcionarios.

3. El artículo 106 del mencionado acuerdo 46 de 1991 que establece que procederá la aplicación de correcciones disciplinarias cuando se incurra en las causales contempladas en el Código Judicial o se incurra en violaciones de este reglamento.

Al hacer un análisis pormenorizado de las distintas actuaciones imputadas a la demandante, la resolución acusada revela que ésta violó de manera clara lo dispuesto en las normas descritas, al no observar una eficiente labor de supervisión del despacho judicial que se encuentra bajo su responsabilidad, habida cuenta que como titular del mismo no fomentaba la existencia de un ambiente de respeto mutuo ni de relaciones armoniosas entre sus subalternos, hecho que trajo como consecuencia que se deterioraran las relaciones interpersonales dentro del equipo humano que compone el juzgado décimo penal. (Cfr. fojas 22 y 23 del expediente judicial).

De acuerdo con las constancias procesales y las pruebas de informe requeridas por el Segundo Tribunal Superior de Justicia a las Direcciones de Auditoría Interna, Atención Médica Salud Ocupacional y Auditoría Judicial, se logró determinar la existencia de una seria crisis de autoridad, atribuible particularmente a la actora, que nace de su imposibilidad manifiesta de asumir y ejercer sus atribuciones de jefe, con la seriedad y ecuanimidad que requiere y le ha

conferido la investidura de Juez, problema que data desde el año 2000. (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

En efecto, en el informe rendido por la doctora Iris Medina, médico general especialista en salud ocupacional de la Clínica de Salud Ocupacional del Órgano Judicial, esta profesional de la salud hace constar que la actora tenía graves problemas con el personal que labora bajo su responsabilidad; dejando de manifiesto que para inicios del año 2000 se efectuó a los funcionarios del Juzgado Décimo Penal una evaluación médico general, odontológica y psicológica, observándose problemas de estrés, insatisfacción laboral y una **mala relación de los funcionarios con la juez; por lo cual hubo participación y atención psicológica, en donde se les manejó de manera individual incluyendo a la juez, quién en ese momento estuvo de acuerdo en hacer cambios en pro de mejorar el ambiente laboral...; pero para el año siguiente nuevamente apareció dicha situación.** (Cfr. fojas 370 a 372 del expediente del proceso disciplinario).

Lo anterior demuestra a la Procuraduría de la Administración que la actora no cumplió con el deber que le atribuye el mencionado artículo 102 del acuerdo 46 de 1991, habida cuenta que, como titular del Juzgado Décimo Penal, no ejerció su labor de mando y permitió que el personal bajo su supervisión trabajara en un ambiente poco armonioso y alejado del respeto mutuo que debe primar entre superior y subalternos; por lo que, lo procedente era sancionar disciplinariamente a la actora conforme lo establecen el numeral 10 del artículo 286 del Código Judicial y el artículo

106 del acuerdo 46 de 1991. En consecuencia, los cargos de violación aducidos por la actora en relación con estas normas carecen de sustento jurídico.

B. Con respecto a la supuesta infracción del artículo 287 del Código Judicial que indica cuáles son los funcionarios judiciales que pueden promover la aplicación de las correcciones disciplinarias; del artículo 288 del mismo código que se refiere a los presupuestos legales que dan inicio a la promoción de una corrección disciplinaria; y del artículo 290 de la misma excerpta codificada que establece el procedimiento para la aplicación de las correcciones disciplinarias, este Despacho observa que la suspensión en referencia está particularmente amparada por estas normas cuya violación se alega, habida cuenta que la falta incurrida por la actora fue plenamente comprobada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, durante el recaudo probatorio surgido dentro del proceso disciplinario que se le seguía, lo cual puede ser comprobado del examen de las declaraciones testimoniales recibidas de los funcionarios que laboran en el Juzgado Décimo Penal y las pruebas de informe rendidas por las diferentes dependencias del Órgano Judicial, documentos que se encuentran legibles en el expediente disciplinario.

Así mismo, esta Procuraduría observa que, contrario a lo argumentado por la demandante, la institución demandada cumplió con los parámetros establecidos en el artículo 290 del Código Judicial antes de aplicar a la licenciada Zaida Cárdenas la medida correccional de que fue objeto, toda vez que para comprobar los hechos que constituyen la falta

disciplinaria objeto de sanción, solicitó a las Direcciones de Auditoría Interna, Atención Médica, Salud Ocupacional y Auditoría Judicial que rindieran una prueba de informe, cuyo resultado fue puesto en conocimiento de la actora mediante la resolución 199 del de 2 de diciembre de 2005. También constan en el expediente disciplinario las declaraciones juradas de los funcionarios adscritos al Juzgado Décimo de Circuito Penal, incluyendo la declaración jurada de la demandante, así como el alegato de conclusión de la actora; actuaciones de las cuales se desprende que el Segundo Tribunal Superior de Justicia respetó en todo momento el derecho a defenderse que tenía la demandante, cumpliendo de esta manera con la garantía del debido proceso legal.

Por lo tanto, la Procuraduría de la Administración considera que resultan infundados los cargos de violación a los artículos 287, 288 y 290 del Código Judicial, aducidos por la actora.

C. Respecto a la violación de los artículos 448, 449 y 450 del Código Judicial, la Procuraduría de la Administración considera que pese a lo alegado por la actora, resulta evidente que la institución demandada lo que inició y siguió a la ahora demandante fue un proceso de carácter disciplinario, producto de su falta de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 102 del acuerdo 46 del 27 de septiembre de 1991 dictado por la Corte Suprema de Justicia, y no un proceso por infracción a las normas éticas de conducta, a cuyo trámite se refieren las normas invocadas por la parte actora. En consecuencia, como éstas no son

aplicables en el presente caso, este Despacho se abstiene de su análisis.

D. En torno a la alegada violación del artículo 862 del Código Judicial, la Procuraduría de la Administración observa que el proceso disciplinario seguido en contra de la actora obedeció a una orden emanada de un superior jerárquico, tal como lo exige el artículo 287 del Código Judicial, según puede inferirse del contenido de los oficios 74 de 29 de julio de 2005 dictado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y el 89 del 18 de agosto de 2005 proveniente del Segundo Tribunal Superior de Justicia, respectivamente; documentos que acreditan que la apertura de la investigación iniciada en contra de la juez Cárdenas González no es el resultado de las quejas en su contra, enviadas anónimamente por fax, sino que se fundamentó en una orden del Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, de manera que la procedencia del proceso disciplinario tenía pleno sustento jurídico. (Cfr. fojas 19 y 20 del expediente del proceso disciplinario).

E. Respecto a la supuesta violación del artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, relativo a la protección de la honra y a la dignidad de las personas, este Despacho considera que las actuaciones de la entidad demandada, que culminaron con la suspensión de quince días sin goce de salario aplicada a la actora, de manera alguna supone un ataque a su honra y su reputación personal, puesto que las evidencias recabadas a lo largo del procedimiento disciplinario de que ésta fue objeto, determinaron que

existían serios problemas de relaciones humanas entre las personas que integran el equipo de trabajo del despacho judicial a su cargo y que la actora no pudo manejar; situación que de manera alguna puede vincularse con la figura de protección a la honra y a la dignidad de las personas a que se refiere la norma consagrada en la Convención Americana de los Derechos Humanos a cuya infracción erróneamente se refiere la demanda.

En virtud de las consideraciones expuestas, este Despacho solicita a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL el auto 244 del 17 de octubre de 2006, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y, en consecuencia se nieguen las demás prestaciones de la demandante.

IV. Pruebas: Se aduce el expediente disciplinario referente a este caso, cuyo original reposa en la Secretaría de la Sala Tercera.

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/11/mcs